

Real Decreto 659/2007, de 25 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, para su adaptación a las disposiciones de la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España.

La presente reforma del [Reglamento del Registro Mercantil](#) tiene por objeto su adaptación a la [Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España](#), que se aprobó para cumplir la obligación impuesta por el Reglamento (CE) nº 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, de adoptar todas aquellas disposiciones que sean precisas para garantizar la efectividad en España de las normas de aplicación directa que en él se contienen. En la preparación de estas normas han sido fundamentales las propuestas elaboradas por la Sección Segunda de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación.

Esta modificación reglamentaria, siguiendo el esquema marcado por la Ley, parte de la distinción entre los diferentes procedimientos constitutivos de una sociedad anónima europea, mediante fusión, por transformación de una sociedad anónima española y por constitución de una sociedad anónima europea filial o de una sociedad anónima europea holding; a lo que cabe añadir el traslado a España del domicilio de una sociedad anónima europea. Para todos estos supuestos en los que aquella va a fijar su domicilio en España se contempla una remisión general a las normas establecidas para la inscripción en cada caso, con pequeños cambios. Y en la transformación de sociedad anónima española en sociedad anónima europea también domiciliada en España, se presta especial atención a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento (CE) nº 2157/2001 del Consejo.

Cuando la sociedad anónima europea vaya a fijar su domicilio en el extranjero, en los supuestos de traslado a otro Estado miembro, constitución por fusión y constitución de una sociedad anónima europea holding en la que también participa una sociedad española, se regula la protección de los intereses en juego, en sus diferentes fases del procedimiento registral español.

Finalmente, en cuanto al nombramiento de expertos independientes, se ha tenido en cuenta la actual regulación de este Reglamento del Registro Mercantil. Del mismo modo, se introducen, en los preceptos correspondientes, las oportunas correcciones para recoger las demás reformas puntuales contenidas en la [Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España](#).

Por otro lado, la [Ley 19/2005, de 14 de noviembre](#), también sirvió para introducir determinadas modificaciones en el [Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre](#), no vinculadas con el régimen de las sociedades anónimas europeas, pero que también han de tener su reflejo en el [Reglamento del Registro Mercantil](#). A este propósito responde la modificación que se introduce en el [artículo 104](#), que se adapta al nuevo [artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas](#), e incorpora a su contenido las especialidades de la publicación de un complemento a la convocatoria de una Junta. Así como las modificaciones de los [artículos 163.1 y 170.3](#), que se adaptan a las modificaciones introducidas por la [Ley 19/2005 para la reducción de costes de publicidad de determinados acuerdos sociales](#).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de mayo de 2007, dispongo:

Artículo único. Modificación del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio.

En el [Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio](#), se introducen las siguientes modificaciones:

- Uno. Se modifica el apartado 1 del [artículo 20](#) y se añade un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:
 1. Si el cambio de domicilio se efectuase al extranjero, en los supuestos previstos por las Leyes, se estará a lo dispuesto en los Convenios

internacionales vigentes en España y a las normas europeas que resulten de aplicación. En tales supuestos, el Registrador competente en razón del domicilio de la sociedad que se traslada certificará el cumplimiento de los actos y trámites que han de realizarse por la entidad antes del traslado, y no cancelará la hoja de la sociedad hasta que reciba una comunicación del tribunal, notario u autoridad competente del nuevo domicilio acreditativa de la inscripción de la sociedad. Recibida ésta, cancelará la hoja de la sociedad y extenderá nota de referencia expresiva de los nuevos datos registrales.

4. Si el traslado fuera de una sociedad anónima europea domiciliada en España a otro estado miembro de la Unión Europea, el Registrador del domicilio social originario certificará el cumplimiento de los actos y trámites que han de realizarse por la entidad antes del traslado y extenderá en la hoja abierta a la entidad la diligencia a que se refiere el apartado primero del artículo anterior.

Cuando la sociedad anónima europea se haya inscrito en el Registro del nuevo domicilio, el Registrador español del anterior domicilio cancelará la hoja de la sociedad después de recibir la correspondiente notificación en la que la autoridad correspondiente del nuevo domicilio le dé cuenta de aquella inscripción. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los [artículos 315 de la Ley de Sociedades Anónimas](#) y [160.3 de este Reglamento](#).

- Dos. El actual número 11 del [artículo 94.1](#) pasa a ser el 13 y se introducen dos nuevos números, el 11 y el 12, con la siguiente redacción:

11. Los acuerdos de implicación de los trabajadores en una sociedad anónima europea, así como sus modificaciones posteriores, de acuerdo con lo previsto en el [artículo 114.3 de este Reglamento](#).

12. El sometimiento a supervisión de una autoridad de vigilancia.

- Tres. El [artículo 104](#) queda redactado en los siguientes términos:

[Artículo 104](#). Anotación preventiva de la solicitud de acta notarial y de la publicación de un complemento a la convocatoria de una Junta.

1. A instancia de algún interesado deberá anotarse preventivamente la solicitud de levantamiento de acta notarial de la Junta por la minoría prevista por la Ley y de la publicación de un complemento a la convocatoria con inclusión de uno o más puntos del orden del día, que se regula en el [artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas](#).

La anotación se practicará, en el primer caso, en virtud del requerimiento notarial dirigido a los administradores y efectuado dentro del plazo legalmente establecido para dicha solicitud.

La anotación preventiva de la publicación de un complemento a la convocatoria de una Junta se practicará en virtud de la notificación fehaciente a que se refiere el párrafo 3 del [artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas](#).

2. Practicada la anotación preventiva, no podrán inscribirse en el Registro Mercantil los acuerdos adoptados por la Junta a que se refiera el asiento si no constan en acta notarial, o no se justifica la publicación del correspondiente complemento a la convocatoria, en su caso.

3. La anotación preventiva de la solicitud de acta notarial se cancelará por nota marginal cuando se acredite debidamente la intervención del Notario en la Junta, o cuando hayan transcurrido tres meses desde la fecha de la anotación.

La anotación preventiva de solicitud de un complemento a la convocatoria de una Junta se cancelará por nota marginal cuando se acredite debidamente la publicación de dicho complemento de convocatoria, o hubieran transcurrido tres meses desde la fecha de la anotación.

- Cuatro. Se añade un nuevo apartado 3 al [artículo 114](#) que queda redactado en los siguientes términos:

3. Para la inscripción de una sociedad anónima europea se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en cada procedimiento constitutivo, según se trate de constitución mediante

fusión, transformación de una sociedad anónima española, constitución de una sociedad anónima europea filial, o de una sociedad anónima europea holding.

En todo caso, en la inscripción se hará constar, además de las circunstancias mencionadas en los apartados precedentes, la existencia de un acuerdo de implicación de los trabajadores conforme a la legislación aplicable, a cuyo efecto se acompañará a la escritura certificación comprensiva de su contenido, expedida por la autoridad laboral competente encargada del Registro a que se refiere el [artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores](#). De no existir ese acuerdo, la escritura pública deberá contener la manifestación de los otorgantes, que se hará constar en la inscripción, de que la comisión negociadora ha decidido no iniciar las negociaciones para celebrarlo o dar por terminadas las que se hubiesen iniciado o, en su caso, de que ha transcurrido el plazo legalmente establecido para llegar a un acuerdo sin lograrlo.

De existir un acuerdo de implicación de los trabajadores que atribuya a éstos una participación en el nombramiento de los miembros del órgano de administración o control de la sociedad, la parte del acuerdo relativa a tal extremo será inscribible en el [Registro Mercantil](#) a solicitud de la sociedad o de los representantes de los trabajadores. En los mismos términos será inscribible la aplicación de las disposiciones de referencia supletorias a tales nombramientos.

- Cinco. El apartado 1 del [artículo 116](#) queda redactado en los siguientes términos:
 1. En los Estatutos se consignará la denominación de la sociedad, con la indicación *Sociedad Anónima* o su abreviatura *S. A.*. Tratándose de sociedad anónima europea la sigla SE deberá constar delante o detrás de su denominación.
- Seis. Se añade un nuevo apartado 5 al [artículo 124](#) que queda redactado en los siguientes términos:

5. Cuando se trate de una sociedad anónima europea, en los estatutos se hará constar el sistema de administración, monista o dual, por el que se opta.

Si se opta por el sistema de administración monista, serán de aplicación las reglas de este artículo.

Si se opta por el sistema de administración dual, se hará constar en los estatutos la estructura del órgano de dirección, así como el plazo de duración en el cargo. En su caso, se hará constar también el número máximo y mínimo de los componentes del consejo de dirección y del consejo de control, así como las reglas para la determinación de su número concreto.

- Siete. Se añade un nuevo [artículo 131 bis](#) que queda redactado en los siguientes términos:

[Artículo 131 bis](#). Inscripción de la constitución de una sociedad anónima europea holding.

1. En la constitución de una sociedad anónima europea holding, en que participen sociedades anónimas y sociedades limitadas españolas, conforme al art. 2 del Reglamento (CE) núm. 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, el depósito del proyecto de constitución se registrará por lo establecido en el [artículo 226 de este Reglamento](#).

2. El nombramiento del experto o expertos independientes que hayan de elaborar el informe escrito sobre el proyecto de constitución destinado a los socios de cada una de las sociedades que participen en la misma se regulará por lo establecido en los [artículos 338 a 349 de este Reglamento](#) y se practicará previa solicitud de cada sociedad española que promueva la [constitución](#). En caso de informe conjunto, si la sociedad va a ser domiciliada en España será competente para el nombramiento el Registrador correspondiente al futuro domicilio.

3. El derecho de separación de los socios que hubieran votado en contra deberá ejercitarse por escrito en el plazo de un mes a contar desde la fecha del acuerdo de constitución. Si la sociedad anónima europea holding fuera a establecer su domicilio en España, además de los

requisitos generales para su constitución, en la escritura se hará constar la declaración de los administradores de que ningún socio ha ejercitado su derecho de separación en las sociedades domiciliadas en España o, en caso contrario, la declaración de los administradores de la que resulte el reembolso de las acciones correspondientes y los datos de identidad de los accionistas que ejercitaron tal derecho, previa amortización de aquellas y reducción del capital social.

- Ocho. Se añade un nuevo [artículo 160 bis](#) que queda redactado en los siguientes términos:

[Artículo 160 bis](#). Inscripción del traslado del domicilio de una sociedad anónima europea a otro Estado miembro.

1. En el traslado de domicilio de una sociedad anónima europea domiciliada en España a otro Estado miembro de la Unión Europea, el Registrador del domicilio social, una vez que tenga por efectuado el depósito del proyecto de traslado, lo comunicará, en el plazo de cinco días, al Ministerio de Justicia, a la Comunidad Autónoma donde la sociedad anónima tenga su domicilio social y, en su caso, a la autoridad de vigilancia correspondiente. Dicha comunicación se hará constar por nota marginal en la hoja abierta a la sociedad.

2. El Gobierno, o en su caso la autoridad de vigilancia correspondiente, notificarán al Registrador la oposición en cuanto se haya aprobado dicho acuerdo y como máximo en el plazo de dos meses a que se refiere el [artículo 316.3 de la Ley de Sociedades Anónimas](#). El Registrador hará constar esta circunstancia por nota marginal y denegará la expedición de la certificación a que se refiere el [artículo 315 de dicha Ley](#).

3. En la escritura pública de traslado deberá constar la declaración de los administradores de que ningún accionista ha ejercitado su derecho de separación, ni ningún acreedor su derecho de oposición. Caso contrario, el derecho de separación se recogerá mediante la declaración de los administradores de la que resulte el reembolso de las acciones correspondientes y los datos de identidad de los accionistas que ejercitaron tal derecho, previa amortización de aquellas y reducción del

capital social. Y el derecho de oposición de los acreedores se recogerá mediante declaración de los administradores en la que conste la identidad de quienes se hubieren opuesto, el importe de su crédito y las garantías que hubiese prestado la sociedad. Todas estas circunstancias se harán constar en la inscripción.

4. El Registrador, a la vista de los datos obrantes en el Registro y en la escritura pública de traslado presentada, acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores y practicadas las correspondientes operaciones registrales, expedirá la certificación a que se refiere el [artículo 315 de la Ley de Sociedades Anónimas](#), y extenderá la diligencia contemplada en el [artículo 20.4 de este Reglamento](#).

5. Una vez recibida por el Registrador la certificación de haber quedado inscrita la sociedad anónima europea en el Registro correspondiente al nuevo domicilio social, extenderá la inscripción de cierre de la hoja registral.

- Nueve. El apartado 2 del [artículo 161](#) queda redactado en los siguientes términos:

2. Cuando algún accionista hubiere ejercitado el derecho de separación dentro del plazo legal, los administradores de la sociedad, una vez transcurrido dicho plazo, publicarán el acuerdo de reducción del capital social en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en un periódico de gran circulación en la provincia en que la sociedad tuviera su domicilio. En el caso de que los acreedores hubieran ejercitado el derecho de oposición, no podrán reembolsarse las acciones hasta tanto la sociedad no preste las garantías oportunas.

- Diez. El apartado 1 del [artículo 163](#) queda redactado en los siguientes términos:

1. Para la inscripción en el Registro Mercantil del cambio de denominación, del cambio de domicilio, incluido el traslado dentro del

mismo término municipal, o de cualquier modificación del objeto social, se acreditará en la escritura de publicación del correspondiente anuncio en un diario de gran circulación en la provincia o provincias respectivas.

- Once. El apartado 3 del [artículo 170](#) queda redactado en los siguientes términos:

3. En la escritura se expresará, además, la fecha de publicación del acuerdo en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y se presentará en el Registro Mercantil un ejemplar del diario en que se hubiera publicado dicho anuncio o copia del mismo.

- Doce. Se añade un nuevo [artículo 224 bis](#) que queda redactado en los siguientes términos:

[Artículo 224 bis](#). Transformación de una sociedad anónima existente en sociedad anónima europea.

1. En el caso de constitución de una sociedad anónima europea mediante la transformación de una sociedad anónima española se aplicarán, en lo que proceda, las reglas del presente Capítulo.

El proyecto de transformación se depositará en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio social y se regirá por lo establecido en el [artículo 226 de este Reglamento](#).

El nombramiento del experto o expertos independientes que certifiquen que la sociedad dispone de activos netos suficientes, al menos para la cobertura del capital y de las reservas de la sociedad anónima europea, se regulará por lo establecido en los [artículos 338 a 349 de este Reglamento](#).

2. Para la inscripción de la sociedad anónima europea resultante de la transformación se incorporarán a la escritura el informe de los administradores y la certificación de los expertos que se regulan en el [artículo 326 de la Ley de Sociedades Anónimas](#).

- Trece. Se añade un nuevo [artículo 226 bis](#) que queda redactado en los siguientes términos:

[Artículo 226 bis](#). Constitución mediante fusión de una sociedad anónima europea domiciliada en otro Estado miembro.

1. En la constitución de una sociedad anónima europea domiciliada en otro Estado miembro mediante fusión, en la que participe una sociedad española, será de aplicación lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del [artículo 160 bis de este Reglamento](#).

2. El nombramiento del experto o expertos independientes que hayan de informar sobre el proyecto de fusión se regulará por lo establecido en los [artículos 338 a 349 de este Reglamento](#).

3. El derecho de separación de los socios que hubieran votado en contra deberá ejercitarse por escrito en el plazo de un mes a contar desde la fecha del acuerdo de fusión. En documento público se hará constar la declaración de los administradores de que ningún socio ha hecho uso de su derecho de separación o, en caso contrario, la declaración de los administradores de la que resulte el reembolso de las acciones correspondientes y los datos de identidad de los accionistas que ejercitaron tal derecho, previa amortización de aquellas y reducción del capital social.

4. El Registrador, a la vista de los datos obrantes en el Registro y en la escritura pública de fusión presentada, y acreditados los trámites previstos en los apartados anteriores, certificará el cumplimiento por parte de la sociedad anónima española que se fusiona de todos los actos y trámites previos a la fusión.

- Catorce. El [artículo 230](#) queda redactado en los siguientes términos:

[Artículo 230](#). Documentos complementarios.

1. Para su inscripción, se acompañarán a la escritura de fusión los siguientes documentos:

1. El proyecto de fusión, salvo que se halle depositado en el mismo Registro.
2. Los ejemplares de los diarios en que se hubiesen publicado la convocatoria de la Junta y el acuerdo de fusión.

3. El informe de los administradores de cada una de las sociedades que participan en la fusión, explicando y justificando el proyecto.
4. El informe o informes del experto o expertos independientes sobre el proyecto de fusión y sobre el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen, cuando fueran obligatorios.

2. En el caso de constitución de una sociedad anónima europea mediante fusión que vaya a fijar su domicilio en España, se acompañarán los certificados de las autoridades correspondientes al domicilio de las sociedades extranjeras participantes en la fusión acreditativos de la legalidad del procedimiento con arreglo a la ley aplicable y de los asientos vigentes obrantes en el Registro de procedencia, así como el informe o informes del experto o expertos independientes.

- Quince. Se añade un nuevo [artículo 309 bis](#) que queda redactado en los siguientes términos:

[Artículo 309 bis](#). Inscripción de sociedad anónima europea filial.

La constitución y demás actos inscribibles de una sociedad anónima europea filial se inscribirán en el Registro Mercantil de su domicilio conforme a lo dispuesto para las sociedades anónimas, identificando a las sociedades o entidades matrices conforme a lo dispuesto en el [artículo 38 de este Reglamento](#).

- Dieciséis. Se añade un nuevo párrafo e al [artículo 379](#), con la siguiente redacción:

e. La comunicación a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas de los datos a que se refiere el artículo 14 del Reglamento CE 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea.

- Diecisiete. Se añade una nueva abreviatura, la 8ª, al final del apartado 2 del [artículo 403](#), con la siguiente redacción:

8ª S.E., para la sociedad anónima europea.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid, el 25 de mayo de 2007.

- Juan Carlos R. -

El Ministro de Justicia,

Mariano Fernández Bermejo.